

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JONATHAN ANDRES CARDOZO PRIETO CONTRA REINEL SASTOQUE CUBILLOS Y FANNY CECILIA DIAZ CONTRERAS. RADICACIÓN No. 25290-31-03-002-**2017-00268**-01.

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a decidirse la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

AUTO

- 1.** El proceso de la referencia se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, admitiéndose la demanda el 9 de agosto de 2017.
- 2.** La audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se realizó el 29 de agosto de 2018, y en ella se señalaron las siguientes fechas: el 28 de enero de 2019 para la práctica de los interrogatorios a la parte, el 20 de febrero de 2019 para recaudar los testimonios del demandante, el 27 de febrero de 2019 para la práctica de los testimonios del demandado, y el 6 de marzo de 2019 para recepcionar los testimonios de la demandada.
- 3.** La audiencia de trámite fue aplazada por solicitud de la parte actora para el 11 de julio de 2019; no obstante, la misma no se realizó y con auto del 9 de septiembre de 2019 se agendó para el 22 de enero de 2020, sin embargo, el juez dispuso la interrupción del proceso ante la

manifestación escrita del abogado del actor quien informó estar sancionado; finalmente, mediante auto del 9 de diciembre de 2020 señaló el 19 de enero de 2021 para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

4. En la citada audiencia del 19 de enero de 2021, el Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, profirió sentencia en la que denegó todas las pretensiones de la demanda. Y como la sentencia no fue apelada ante la inasistencia de la parte demandante, dispuso el envío del proceso a esta Corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
5. Recibido el proceso ante este Tribunal, mediante auto del 8 de marzo de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 con auto del 15 de marzo de 2021 se corrió traslado común a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, el que transcurrió entre el 17 al 24 de marzo, dentro del cual únicamente la parte demandada allegó escrito pertinente.
6. Luego, el 25 de marzo de 2021 el apoderado del demandante allega escrito de nulidad en el que señala: *“Con sorpresa honorables magistrados ayer recibí una llamada de quien dijo ser un magistrado auxiliar en donde me expresaba al respecto del alegato conclusional (sic) de la parte demandante y muy gentilmente me envió la copia el juzgado señalo (sic) fecha para la audiencia respectiva huelga decir, pruebas y fallo pero ocurrió lo siguiente: El link que envió el juzgado segundo civil circuito de Fusagasugá para la realización de la audiencia no fue posible conectarnos, es decir no se estableció conexión hubo problemas de la plataforma”. “Ante esta situación de inmediato el suscrito abogado envió al juzgado dando a conocer esa irregularidad, posteriormente el juzgado envía una carpeta con todo el expediente y esta carpeta venia (sic) defectuosa de igual manera fue enviada a mi cliente pero presento (sic) el mismo problema de inmediato se le manifestó al juzgado y el juzgado no paro (sic) mientes y lo que hizo fue violar el sacratísimo derecho de defensa y procedió a hacer la audiencia sin la presencia nuestra refiriéndome al suscrito y a mi cliente Jhonnatan Andrés Cardozo Prieto, en el proceso deben estar los correos que envió (sic) el suscrito y mi cliente de los Estados Unidos, aporto (sic) pantallazo al respecto”. “Pero el señor juez de manera inexplicable hace la audiencia sin la presencia nuestra repito e itero vulnerando el sacratísimo derecho de defensa por estas razones solicito a los honorables magistrados proveer la decisión que en derecho corresponda porque*

tenemos como (sic) demostrar que si (sic) hubo una relación contra actual (sic) que los elementos del artículo 23 del código sustantivo del trabajo se dan perfectamente solo faltaban algunas pruebas entre ellas el testimonio del señor Cristian Andrés Cardozo Prieto, ex trabajador del demandado quien estuvo conectado a la audiencia y que se abortó este testimonio por culpa exclusiva del juzgado que no paro (sic) mientes a las capturas que se le enviaron haciéndole saber las irregularidades de la plataforma”. “Por lo anterior pido que en justicia y en derecho se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia pues no es justo, legal, equitativo, simétrico despojarle los derechos que le asisten al trabajador por la premura del juzgado en dictar sentencia no habiendo analizado la situación que le planteo (sic) el suscrito abogado al igual que el trabajador y es por ello que arrimo las pruebas al respecto como son”. Para tal efecto allega constancia de haber enviado al juzgado de conocimiento, **el 26 de enero de 2021**, escrito en el que informa que no le fue posible abrir el correo del 15 de enero enviado por el juzgado, lo que le impidió conocer “la diligencia entorno (sic) al día fecha y hora”, y que el demandante y el testigo Cristián Cardozo “que se encuentran en estados (sic) Unidos de ipso facto que enviaron correo a su despacho en el mismo sentido. Razones suficientes como bastantes para no haber tenido la oportunidad de participar virtualmente en la audiencia”; igualmente, allega correo enviado al juzgado el 25 de enero de 2021 a las 5:34 pm, en el que informa que no pudo descargar el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, en los términos del inciso 1º del artículo 134 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, en tanto preceptúa que las nulidades pueden ser presentadas con posterioridad de la emisión de la sentencia cuando las mismas ocurren en tal providencia, y como en este caso el apoderado asegura que la nulidad se configuró en la sentencia proferida en audiencia del 19 de enero de 2021, resulta procedente su estudio.

El artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose en el inciso 1º que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; a su vez, el inciso 4º de la misma norma,

menciona que el **juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo**, esto es, en el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, debe decir la Sala que una vez leído con detenimiento el escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandante, fácil resulta concluir que, dentro de los hechos o causales allí invocadas, ninguna se enlista en las establecidas en el artículo 133 del CGP, por lo que ello es razón suficiente para rechazar de plano dicha solicitud.

Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, se observa a simple vista que los motivos invocados por el apoderado del demandante no se adecúan a ninguna de las causales señaladas en la ley, y puede extraerse que propone la nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política por vulneración al debido proceso, que preceptúa *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Pero es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada.

Y si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte por lado alguno, por cuanto la actuación del juzgado se ha ceñido a ese marco.

No obstante lo anterior, y lo advertido en el interior del proceso, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

De un lado, el apoderado indica que no pudo acceder a la audiencia virtual del 19 de enero de 2021 programada por el juez, por cuanto no le fue posible conectarse debido a problemas con la plataforma, y que esa situación se la comunicó al juez “*de inmediato*”, lo que de igual forma ocurrió con el expediente digital que le envió el juzgado, pues no pudo descargarlo, lo que también comunicó al juez “*de inmediato*”, y que a pesar de sus manifestaciones el juez procedió a realizar la audiencia sin su presencia. Sin embargo, observa la Sala que, contrario a lo dicho por el abogado, esos inconvenientes tanto en la plataforma de audiencias como en la descarga del expediente digital no fueron puestos en conocimiento de manera inmediata al juzgado, es más, ni siquiera se comunicó esas situaciones el día de la audiencia (19 de enero de 2021), y por ello el juez no pudo tenerlas en cuenta en ese momento, pues conforme se desprende de las pruebas aportadas por el mismo apoderado, los correos enviados al juzgado datan del 25 de enero de 2021 a las 5:34 pm (fuera del horario laboral) y 26 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, en esos correos el abogado no informó los presuntos inconvenientes que tuvo para ingresar a la plataforma de audiencias, pues solo se limitó a manifestar que no le fue posible abrir el correo del 15 de enero enviado por el juzgado, y que por ello no conoció la fecha y hora de la diligencia, lo que también le ocurrió al demandante y al testigo Cristián Cardozo, sin embargo, como se expuso en los antecedentes de este proveído, la referida audiencia fue programada mediante auto del 9 de diciembre de 2020, y según pudo verificarse, dicho proveído fue debidamente notificado en estado virtual de fecha 10 de diciembre de ese año, y además, se adjuntó a ese estado el link de acceso al auto que señaló fecha, el cual conduce al archivo PDF contentivo de ese proveído, y que corresponde al link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cctofusa_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef9xqVBzKcxEgcOmN3MZBQIBU-53tJAfcRgEht2OGdpl0A?e=be7nps, cumpliéndose de esa forma con el principio de publicidad, por lo que el abogado no puede alegar

ahora desconocimiento de la fecha fijada por el juez para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, y así se desprende de la información suministrada en la página de la Rama Judicial como lo constató esta Sala (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-fusagasuga/47>).

Por tanto, como el juez no tuvo conocimiento en ese momento de las circunstancias ahora invocadas por el apoderado del demandante, dio el trámite pertinente a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el que no consagra suspensión alguna, y en ese orden, agotada la etapa instructiva del proceso, la que se extendió inexplicablemente por más de dos años, cerró el debate probatorio y corrió traslado a las partes para rendir sus alegatos de conclusión, y luego de ello, dictó la respectiva sentencia, la notificó en estrados e indicó que contra la misma procedía el recurso de apelación, y por ser la decisión totalmente adversa a las pretensiones del actor, dispuso enviar el expediente a esta Corporación para que se estudiara el asunto en grado jurisdiccional de consulta.

Ahora bien, tampoco es razonable que el abogado indique que solo hasta el día anterior a la presentación del escrito de nulidad se enteró que el juez de primera instancia señaló fecha para audiencia de fallo, no solo por lo antes advertido, sino porque la secretaría de esta Corporación una vez se admitió el grado jurisdiccional de consulta mediante proveído del 8 de marzo de 2021, procedió a enviarle copia de ese auto al correo electrónico del demandante el 9 de ese mes y año (yobanychacon36@hotmail.com), e igualmente lo notificó en estados virtuales.

Adicionalmente, debe agregarse que la Constitución y la ley prevén el mecanismo de la consulta de las sentencias cuando estas, entre otras hipótesis, son totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, y como en este caso la sentencia le fue desfavorable a los intereses del trabajador demandante, el juzgado en aras de garantizarle el debido proceso la concedió, y a su turno, este Tribunal admitió el grado jurisdiccional de consulta de tal sentencia.

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar de plano la nulidad propuesta por el actor.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JONATHAN ANDRES CARDOZO PRIETO contra REINEL SASTOQUE CUBILLOS Y FANNY CECILIA DIAZ CONTRERAS, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para proferir sentencia.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICADA EN ESTADOS y AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria